

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

Sumilla: *“La Ley y el Reglamento se ha previsto el procedimiento que el comité de selección o el OEC, según sea el caso, deben seguir para tomar sus decisiones en los procedimientos de selección a su cargo, pues ello permitirá que exista una uniformidad y seguridad jurídica en las decisiones que se adopten (...)”.*

Lima, 27 de octubre de 2022.

Visto, en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6879/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO JF UNДАР, conformado por las empresas JOSBING GROUP S.A.C. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA FISA S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-UNDAR – Segunda Convocatoria, convocada por la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, para la *“Contratación de la ejecución de la IOARR: Remodelación de auditorio y ambiente administrativo; adquisición de mobiliario y equipo; en el (la) unidad de auditorio y sala de instrumentos de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles (UNDAR) Distrito de Huánuco, Provincia Huánuco, Departamento Huánuco, con Código Único de Inversiones 2480255”*; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2022¹, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-UNDAR – Segunda Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la IOARR: Remodelación de auditorio y ambiente administrativo; adquisición de mobiliario y equipo; en el (la) unidad de auditorio y sala de instrumentos de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles (UNDAR) Distrito de Huánuco, Provincia Huánuco, Departamento Huánuco, con Código Único de Inversiones 2480255”*, con un valor referencial de S/ 910,200.68 (novecientos diez mil doscientos con 68/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento**

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo con el respectivo cronograma, el 2 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica) y, el 6 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro en favor del postor SOCIEDAD LOPEZH S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, conforme se detalla a continuación:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
SOCIEDAD LOPEZH S.A.C.	ADMITIDO	819,180.63	105.00	1°	CALIFICA	SI
EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA HERMAT SAC	ADMITIDO	885,428.00	97.52	2°	CALIFICA	NO
CONSORCIO EJECUTOR HUANUCO	ADMITIDO	891,996.67	96.84	3°	CALIFICA	NO
CONSORCIO JF UNDAR.	NO ADMITIDO					
CONSORCIO EDIFICACIÓN PERÚ	NO ADMITIDO					
CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP SAC	NO ADMITIDO					
CONSORCIO HUANUCO	NO ADMITIDO					
SERVICIOS DE INGENIERIA CODELSA S.A.C.	NO ADMITIDO					
CONSORCIO VICTORIA	NO ADMITIDO					

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

CONSORCIO UNДАР	NO ADMITIDO
-----------------	-------------

3. Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 6 de setiembre de 2022, el comité de selección decidió no admitir la oferta del **CONSORCIO JF UNДАР, conformado por las empresas JOSBING GROUP S.A.C. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA FISA S.A.C.**, por el siguiente motivo:

	CONSORCIO JF UNДАР	20609563894	- En el anexo 10: experiencia del postor en la especialidad, el objeto de contrato hace referencia a la ejecución de la obra en la provincia de Dos de Mayo, lo cual no guarda relación con el ítem 4 del anexo 07 (Que la empresa no ejecuta obras fuera de la amazonia), ya que se acogió a la ley N°27037 para su propuesta económica. Al respecto, el Comité de Selección bajo sus facultades de revisar la oferta de forma integral precisa al Postor que, la experiencia presentada no es válida porque la provincia mencionada no se encuentra comprendida dentro de la Ley N°27037, por lo que NO fue ADMITIDA.	NO ADMITIDO
--	--------------------	-------------	---	-------------

4. Mediante escrito presentado el 13 de setiembre de 2022, debidamente subsanado el 15 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO JF UNДАР, conformado por las empresas JOSBING GROUP S.A.C. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA FISA S.A.C., en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; en virtud de los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de su oferta

- Por decisión del Comité de Selección, el contrato presentado como parte de su oferta relacionado a experiencia aportada por la ejecución de la obra ejecutada en la Provincia de Dos de Mayo, no fue tomado en cuenta para la acreditación del requisito de calificación Experiencia del Postor, debido a que la provincia mencionada no se encuentra comprendida dentro de la Ley N° 27037 y no guarda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

relación con lo declarado en el ítem 4 del Anexo Nº 7 (Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV); por tanto, el Comité de Selección acordó no admitir su oferta en el procedimiento de selección.

- Al respecto, manifiesta que su participación en el procedimiento de selección la realiza como consorcio con contabilidad independiente, y bajo esa condición legal presenta en su oferta el Anexo Nº 7 (Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV) y no a nombre de su consorciada CONSTRUCTORA Y CONSULTORA FISA S.A.C. como equivocadamente interpreta el Comité de Selección; por tanto, su representada cumple con las condiciones para acogerse al beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, conforme declara en su Anexo Nº 7.
- En ese sentido, considera que el Comité de Selección no debió descalificar su oferta cuestionando la información contenida en una declaración jurada, sino aplicar el principio de presunción de veracidad.

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- El anexo Nº 1 (Declaración jurada de datos del postor) presentado por el Adjudicatario no se ajusta al formato de las Bases Integradas y del contenido del documento se puede apreciar que se ha obviado una parte importante de la información de la empresa.
- La experiencia presentada por el Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad no contempla todas las partidas o componentes solicitados en la definición de obras similares. No menciona el componente “mobiliario”, en cambio solo se aprecia el componente “equipamiento”; por lo tanto, no cumple con acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, tal como solicitan las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

- El contenido de la documentación presentada para acreditar la experiencia del postor hace presumir que ésta tiene una dudosa procedencia, pues de ésta se aprecia que el contratista presentó el expediente de liquidación técnica financiera antes de la entrega y recepción de obra (hecho irregular).

De igual manera, el informe de conformidad de liquidación técnica financiera de obra fue emitida antes de la entrega y recepción de obra (hecho irregular).

5. A través del Decreto del 19 de setiembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

6. El 26 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 84-2022-UNDAR-CO-OAJ/CACV, la Carta N° 0023-2022-UNDAR-CO-HCO-AMSG(E)/DGA, el Informe Técnico N° 001-2022/UNDAR-CS, el Informe N° 254-2022-UNDAR-HCO-AMSG/DGA-(E), la Carta N° 007-2022-UNDAR-CS y la Carta N° 002-2022-UNDAR-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

RCHQ, a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Sobra la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante

- De la revisión de la documentación presentada en la oferta del Consorcio Impugnante para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, se verificó que el Contrato Nº 027-2014-MD/YANAS corresponde a una obra ejecutada en la Provincia de Dos de Mayo, lugar que no aplica para acogerse al beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, conforme declara dicho postor en su Anexo Nº 7.
- En cuanto a que la ejecución de la obra fue ejecutada por el CONSORCIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, integrado por: CORPORACIÓN LUSAC EIRL, CONSTRUCTORA Y CONSULTORA "FISA" SAC Y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA GEL SAC., así como que dicho consorcio no llevó contabilidad independiente, ya que el pago y la facturación fue a uno de sus consorciados (CORPORACIÓN LUSAC EIRL), indica que la normativa en contratación pública hace la precisión de consorcio con contabilidad independiente o no, solo a efectos de la evaluación de si accede o no al beneficio de la exoneración del IGV según la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, no debiendo entenderse que, al ser un "consorcio con contabilidad independiente" los integrantes del Consorcio no tendrían obligación de ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación.

En atención a lo indicado, precisa que un consorcio cuando obtenga un RUC para la ejecución de una obra, no implica por ese mismo hecho, que quien sea el ejecutor de la contratación sea tal consorcio, sino que serán las partes (consorciados) que lo integran; debiendo resaltarse que tal circunstancia (obtención del RUC), solo se encuentra vinculada a la obtención de un beneficio tributario.

En este extremo, considera que el Consorcio Impugnante habría incurrido en el supuesto de presentación de información inexacta, toda vez que suscribió una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

declaración jurada Anexo N° 07, señalando que no ejecuta obras fuera de la Amazonía.

Sobre la oferta del Adjudicatario

- Respecto a las deficiencias advertidas en el Anexo N° 1 presentado en la oferta del Adjudicatario, señala que el Comité de Selección adoptó un criterio unificado para la evaluación del Anexo N° 1 de los 10 participantes (10 participantes en el presente procedimiento de selección materia de cuestionamiento), por lo que no se ha descalificado a ningún postor por este motivo. Bajo dicho contexto entonces, el comité de selección pudo optar por solicitar la subsanación del Anexo N° 01 (en la etapa de admisión, calificación y evaluación de ofertas), o en su defecto puede solicitar la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección y retrotraer a la etapa de admisión, evaluación y calificación del procedimiento de selección, a fin de solicitar la subsanación del anexo N° 01. Por lo tanto, considera que la omisión observada no altera el contenido esencial de la oferta.
- En cuanto al cuestionamiento a la experiencia presentada por el Adjudicatario, indica que para la evaluación se tomó un criterio unificado, criterio que se aplicó a los 10 postores. La experiencia del postor en la especialidad debía estar sustentada con el contrato, acta de recepción de obra y resolución de liquidación de obra. Teniendo en cuenta, según expediente técnico el componente "Equipamiento" hace referencia a equipos electrónicos de oficina; mientras, "Mobiliario" hace referencia a mesa, silla y butaca.

Al consignar el nombre equipamiento y mobiliario, tenía que evidenciarse en el desagregado de partidas la similitud a lo descrito en el expediente técnico.

En el desagregado de partidas adjuntadas por el Adjudicatario, se evidencia lo siguiente: “- Pupitre para docentes, silla para docentes y escritorio para docentes: guarda similitud con el componente mobiliario, “Proyector, impresora: guarda similitud con el componente equipamiento”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

El apelante pretende que el comité de selección verifique solamente el componente de manera genérica; sin embargo, la experiencia presentada por el Adjudicatario contempla partidas dentro del componente, con lo cual sí acredita lo requerido por las bases integradas.

- En relación a la observación referida a la dudosa procedencia de la documentación presentada para acreditar la experiencia del postor, el Comité de Selección actúa bajo el principio de Presunción de la Veracidad. Sin perjuicio de ello, se ha dispuesto la fiscalización posterior de dicha documentación.

Otros cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante

- Según la promesa formal de consorcio designaron como representante común a un tercero (señor Gilmer Salazar Ventura), donde éste no figura en las vigencias de poder presentadas por cada consorciado. Es decir que, para considerarlo como representante común uno de los consorciados debió registrarle en la vigencia poder como apoderado o mandatario designado para dicho fin.

Asimismo, precisa que las firmas en la promesa formal de consorcio, corresponden a los gerentes generales de las empresas que integran el CONSORCIO JF UNДАР; sin embargo, no se encuentra la firma del representante común (Gilmer Salazar Ventura).

Por lo tanto, al designar como representante común a un tercero (Gilmer Salazar Ventura), el mismo que no firmó en la promesa formal de consorcio, se presume que no habría tenido conocimiento o consentimiento que participaría como representante común del CONSORCIO JF FUNDAR, razón por la cual presumimos la existencia de firmas diferentes entre las firmas de la oferta y la firma que consigna en su DNI, actuación que transgrede el principio de Presunción de Veracidad.

- El domicilio legal del CONSORCIO JF UNДАР en el literal c) de la promesa formal de consorcio establece lo siguiente: "c) *Fijamos nuestro domicilio legal común en JR. 2 DE MAYO Nº 1215 (SEGUNDO PISO) HUÁNUCO – HUÁNUCO - HUÁNUCO*";

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

sin embargo, se presume la inexistencia de dicho domicilio, transgrediendo el principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material.

7. Por Decreto del 28 de setiembre de 2022, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
8. Mediante Decreto del 4 de octubre de 2022, se convocó a audiencia pública para el 13 del mismo mes y año.
9. Con Decreto del 12 de octubre de 2022, se solicitó al Consorcio Impugnante pronunciarse sobre la absolución del traslado del recurso de apelación realizado por la Entidad, según Informe Legal N° 84-2022-UNDAR-CO-OAJ/CACV e Informe Técnico N° 001-2022/UNDAR-CS, en el marco del recurso impugnatorio.
10. El 13 de octubre de 2022, se desarrolló la audiencia pública con la participación de la representante designada por la Entidad.
11. Mediante Decreto del 14 de octubre de 2022, se solicitó al Consorcio Impugnante, al Adjudicatario y la Entidad, pronunciarse respecto a posibles vicios de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

- *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sírvanse emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:*
 - *De acuerdo al “Acta de apertura de sobres y admisión de ofertas” del 6 de setiembre de 2022, el comité de selección decidió no admitir las ofertas de los postores CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP SAC, CONSORCIO HUANUCO, SERVICIOS DE INGENIERIA CODELSA S.A.C., CONSORCIO UNDAR y del Impugnante, por no haber acreditado el “Requisito de calificación – Experiencia del Postor en la Especialidad”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

- *Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 73 del Reglamento, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas de las bases, siendo que, de no cumplir con lo requerido la oferta es considerada **no admitida**.*
- *Así pues, de acuerdo con la documentación e información registrada en el SEACE, no se advierte que la Entidad haya determinado que los referidos postores hayan incumplido con presentar alguno de los documentos determinados para la admisión de las ofertas, por lo que se advertiría que sus ofertas debieron ser admitidas, para posteriormente ser evaluadas y calificadas de corresponder.*
- *Posteriormente, en caso la Entidad hubiera determinado que los postores no cumplan con determinado requisito de calificación, lo que correspondía era tener por descalificadas las ofertas (conforme a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento), además, debía consignarse la motivación para dicha decisión, a efectos de que los postores tomen pleno conocimiento de la razón para su descalificación, y pueda asegurarse su derecho de poder contradecir tal decisión, para no recaer en una suerte de indefensión.*
- *En ese sentido, atendiendo a lo expuesto, se puede apreciar que la actuación del comité de selección en el marco del procedimiento de selección, contravendría lo establecido en el artículo 67 del Reglamento (donde se prevé que la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro), asimismo, contravendría el procedimiento establecido en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento, para la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-UNDAR - Segunda Convocatoria.*

Del mismo modo, la situación expuesta constituiría un vicio que ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que se habría alterado el desarrollo del procedimiento de selección y vulneraría el principio de competencia, previsto en el literal e) de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse limitado la participación de los referidos postores al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

procedimiento de selección, a través de una decisión del comité de selección que carecería de una debida motivación.

12. A través del escrito presentado el 14 de octubre de 2022, el Consorcio Impugnante presentó la información solicitada según Decreto del 12 del mismo mes y año.

13. Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2022, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado del presunto vicio de nulidad, con los siguientes argumentos:

- Conforme a lo establecido en las bases, la documentación referida al Anexo N° 7 y la Experiencia del postor en la especialidad corresponden a requisitos de presentación facultativa y de calificación, respectivamente; sin embargo, dicha documentación ha sido revisada y cuestionada erradamente por el Comité de Selección en la etapa de admisión de ofertas del procedimiento de selección.

En ese sentido, indica que la actuación del Comité de Selección contraviene la normativa de contratación pública, por lo que considera que correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de admisión de ofertas.

- Indica que, la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta carece de motivación, limitándole ilegalmente los medios procesales para poder contradecirla durante el proceso de apelación.

14. A través del Oficio N° 170-2022-UNDAR/P-CO y el Informe Técnico N° 002-2022/UNDAR-CS, presentados el 21 de octubre de 2022, la Entidad se pronunció sobre el traslado de presuntos vicios de nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- Refiere que, según Anexo N° 1 que forma parte del acta de otorgamiento de la buena pro, en la etapa de verificación de la documentación de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, el Comité de Selección decidió no admitir las ofertas de los postores CONSORCIO EDIFICACIÓN PERÚ y SERVICIOS DE INGENIERIA CODELSA S.A.C., por no cumplir lo previsto en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

- Agrega que, ante ello, posteriormente el Comité de Selección procedió a realizar una evaluación integral tanto en las etapas de admisión, evaluación y calificación, razón por la cual, en la etapa de calificación de ofertas hubieran sido descalificados los postores: CONSORCIO VICTORIA, CONSORCIO UNДАР CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP SAC, CONSORCIO HUANUCO, SERVICIOS DE INGENIERIA CODELSA S.A.C. y el Consorcio Impugnante; por tanto, en el acta de otorgamiento de la buena pro se habría consignado de manera íntegra y en uno solo acto la admisión y calificación de ofertas (ello según un análisis íntegro en la admisión, evaluación y calificación de ofertas).
 - Manifiesta que, ante una posible declaratoria de nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa anterior, el resultado sería el mismo por las mismas causales.
15. Mediante Decreto del 21 de octubre de 2022 se declaró el expediente listo para resolver.
16. A través del escrito presentado el 25 de octubre de 2022, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso impugnativo de manera extemporánea, señalando lo siguiente:
- El Comité de Selección realizó la evaluación de los documentos presentados por los postores, conforme a sus atribuciones y a los parámetros fijados en la normativa de contrataciones. Así, en base a una calificación con criterios objetivos determinaron otorgar la buena pro del procedimiento de selección a su representada; por lo tanto, manifiesta que no existió direccionamiento para favorecer a su empresa.
 - En cuanto al supuesto incumplimiento de acreditar el Anexo Nº 01 – Declaración Jurada del Postor conforme a lo establecido en las bases integradas, indica que si bien dicho documento no se ajusta al formato de las bases, el Comité de Selección por mayoría acordó no descalificar a ningún postor que incurriera en omisiones subsanables advertidas en el Anexo Nº 1. No obstante, lo consignado en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

referido anexo no altera el contenido de la oferta presentada por su empresa.

- En relación al supuesto incumplimiento del requisito de calificación referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad, señala que, según lo requerido en las Bases Integradas y los alcances del expediente técnico, el termino: equipamiento hace referencia a equipos electrónicos de oficina, mientras que el termino: “mobiliario hace referencia a mesa sillas y butaca”.

En esa línea, de los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor, entre ellos, el Acta de Recepción de Obra, se verifica que los componentes consignados acreditan el cumplimiento del término mobiliario (sillas, escritorio y pupitre), y del término equipamiento (impresora y proyector). De tal manera, que se verifica que su representada acredita la experiencia requerida en las bases integradas del proceso.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-UNDAR – Segunda Convocatoria, procedimiento de selección que se realizó bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 910,200.68, este Tribunal resulta competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo establece que, todos los actos que se realicen a través de SEACE durante los procedimientos de selección, se entienden notificados el mismo día de su publicación, prevaleciendo la notificación a través del SEACE sobre cualquier medio que se haya utilizado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 6 de setiembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 13 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que con escrito presentado el 13 de setiembre de 2022, debidamente subsanado el 15 del mismo mes y año, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con *interés para obrar*, con relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Consorcio Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

De una lectura y análisis del recurso presentado, se advierte que el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revierta la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PETITORIO.

4. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

- ✓ Se revoque la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida su oferta en el procedimiento de selección.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese sentido, la fijación de los puntos controvertidos se sujetará a lo expresado por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación presentado. Asimismo, debe tenerse presente que el Adjudicatario tenía plazo para absolver el recurso de apelación hasta el 26 de setiembre de 2022, toda vez que en el Toma Razón Electrónico del Tribunal publicado en la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE, se advierte que éste fue notificado del recurso de apelación el 21 de ese mismo mes y año. En tal sentido, para la fijación de los puntos controvertidos, no se considerará los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario a la oferta del Consorcio Impugnante en su escrito presentado el 25 de octubre de 2022.

En el marco de lo expuesto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta presentada por el Consorcio Impugnante en el procedimiento de selección.
- ii. Determinar si la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1), presentada por el Adjudicatario como parte de su oferta, se encuentra conforme a lo establecido en las bases y la normativa de contrataciones del Estado.
- iii. Determinar si la oferta del Consorcio Adjudicatario cumple con acreditar el requisito de calificación Experiencia del personal clave, de conformidad con lo establecido en las Bases.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.
9. No obstante, en el presente caso, en base a la documentación e información obrante en el expediente, se advirtió la existencia de posibles vicios de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección que podrían afectar su validez, **(i)** al haberse calificado primero las ofertas de los postores y luego evaluado las mismas, y **(ii)** no haberse brindado la debida motivación de la decisión del comité de selección para no admitir las ofertas del Consorcio Impugnante y los postores CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP SAC, CONSORCIO HUANUCO, SERVICIOS DE INGENIERIA CODELSA S.A.C. y CONSORCIO UNДАР en el procedimiento de selección.

Por ello, en primer lugar, corresponde analizar si, efectivamente, existen vicios que ameriten la declaración de nulidad del procedimiento selección.

➤ **Respecto a los supuestos vicios de nulidad en el procedimiento de selección:**

10. De manera previa al análisis de fondo, y teniendo en cuenta la existencia de posibles vicios de nulidad, se advierte la necesidad, en virtud de la facultad atribuida mediante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de revisar la legalidad de las actuaciones del procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.

11. Así pues, de la documentación e información contenida en el presente expediente administrativo, así como de la registrada en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, se pudo advertir que el comité de selección en el curso del procedimiento de selección habría adoptado las siguientes acciones: No habría actuado conforme a lo previsto en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento, toda vez que calificó las ofertas de los postores sin antes haberlas evaluado, alterando el desarrollo del procedimiento de selección, y habría contravenido el principio de transparencia, al no haber brindado una debida motivación en la etapa de admisión de las ofertas de los postores.
12. En ese sentido, toda vez que los hechos expuestos implicarían afectaciones a los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento, así como a los principios de transparencia, libertad de concurrencia e igualdad de trato previstos en la Ley, mediante Decreto del 14 de octubre de 2022, se requirió a las partes, emitir pronunciamiento sobre los posibles vicios de nulidad que se habrían advertido en el procedimiento de selección.
13. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante alegó estar de acuerdo con la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, solicitando que se disponga que la Entidad realice la admisión, evaluación y calificación de las ofertas en estricto cumplimiento de las bases integradas y la normativa de contratación pública, toda vez que su oferta no habría sido admitida invocando un supuesto incumplimiento de la experiencia del postor en la especialidad, a pesar que dicha exigencia se contempló para la etapa de calificación de ofertas; así como, la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta carece de la debida motivación, limitándole ilegalmente los medios procesales para poder contradecirla durante el proceso de apelación.
14. Por su parte, la Entidad sostuvo que el Comité de Selección realizó una evaluación integral, tanto en las etapas de admisión, evaluación y calificación de ofertas, razón por la cual, las ofertas no admitidas de los postores CONSORCIO VICTORIA,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

CONSORCIO UNДАР CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP SAC, CONSORCIO HUANUCO, SERVICIOS DE INGENIERIA CODELSA S.A.C. y el Consorcio Impugnante, al no cumplir con la experiencia en la especialidad solicitada en las bases, no podían ser aceptadas, y en el supuesto que hubieran sido evaluadas en la etapa de calificación de ofertas, hubieran sido descalificadas, por no acreditar dichos requisitos, por lo que no se alteraría el sentido de la decisión del comité de selección.

15. Cabe señalar que, a la fecha, el Adjudicatario no se ha pronunciado sobre los presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección.
16. Ahora bien, habiendo mencionado lo expuesto por el Consorcio Impugnante y la Entidad, corresponde a este Tribunal determinar si los hechos expuestos constituyen o no vicios del procedimiento de selección que deben implicar declarar su nulidad.
17. Al respecto, según el “Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, el comité de selección decidió no admitir las ofertas de siete (7) postores [cinco (5) de ellas por no haber acreditado el “Requisito de calificación – Experiencia del Postor en la Especialidad”] y admitido las ofertas de tres (3) postores, para posteriormente proseguir con las etapas de evaluación y calificación de ofertas, conforme al detalle que se expone a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

4. APERTURA DE SOBRES Y ADMISION DE OFERTAS													
Acto seguido, se procede con la apertura de sobres que contienen las ofertas técnicas de los mencionados postores, y con la revisión de las mismas a fin de verificar la presentación de los documentos requeridos y determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia previstos en las bases, de acuerdo al siguiente detalle:													
				POSTORES	RUC	DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA PROPUESTA							
						a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	c) Declaración jurada - Artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (Anexo N° 2)	d) Declaración jurada de cumplimiento de Expediente Técnico. (Anexo N° 3)	e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la Obra. (Anexo N° 4)	f) Promesa de Consorcio. (Anexo N° 5)	g) Precio de la oferta (Anexo N° 06)	RESULTADO
1	CONSORCIO EDIFICACIÓN PERÚ		20573320264		- En los anexos 03, 04 y 06 no consignó correctamente el nombre de la Entidad, puesto que es Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y no como consignó el postor. - En el anexo 05 el sello del notario no se encuentra completo. - En el anexo 11 el consorciado Rubio Neill Michael sólo consignó firma y no nombres y apellidos pese a que en el anexo lo describe. Al respecto, el Comité de Selección bajo sus facultades de revisar la oferta de forma integral precisa al Postor que, no cumplió con el ítem 1.6 <i>Forma de Presentación de Ofertas de las Bases Integradas</i>, por lo que NO fue ADMITIDA.						NO ADMITIDO		
	 CONSORCIO EDIFICACIÓN PERÚ Y CONSULTORA KMP SAC		20517785530		- La visación de la vigencia de poder tiene la firma pegada. - En los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor (<i>Contratos, Acta Entrega y Recepción de Obra, Resolución y Presupuesto</i>), NO se evidencia trabajos de "equipamiento" que involucren la ejecución de obra con la definición de Obras Similares; incumpliendo lo establecido en el inciso b) del numeral 3.2 de la sección específica de las bases integradas (Pág. 62 - Definición de Obras Similares). Al respecto, el Comité de Selección bajo sus facultades de revisar la oferta de forma integral precisa al Postor que, la						NO ADMITIDO		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

 3 CONSORCIO HUANUCO	20608077163	experiencia presentada no corresponde a lo solicitado en la definición de obras similares de las bases integradas y no cumplió con el ítem 1.6 Forma de Presentación de Ofertas de las Bases Integradas, por lo que NO fue ADMITIDA. - El consorcio G y M Consultores no consigna nombre y apellidos, sólo firma en los anexos 02 y 11. - En el anexo 02 y 11 del consorcio Master Contratista SAC, consignó sello pegado. - En el anexo 10: el Contrato N°AS-SM-8-2018-MDH-1 hace referencia que la ejecución se realizó en el departamento de Huánuco, pero al revisar el contrato se evidencia que la obra fue ejecutada en el departamento de Ancash, por lo cual no guarda relación con el ítem 4 del anexo 07 (Que la empresa no ejecuta obras fuera de la amazonia), ya que se acogió a la ley N°27037 para su propuesta económica. Al respecto, el Comité de Selección bajo sus facultades de revisar la oferta de forma integral precisa al Postor que, no acredita la experiencia requerida en las bases integradas, por lo que NO fue ADMITIDA.	NO ADMITIDO
 4 SERVICIOS DE INGENIERIA CODELSA S.A.C.	20510591829	- En los anexos 02, 03, 04 y 06 no consignó correctamente el nombre de la Entidad, puesto que es Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y no como consignó el postor. - En el Contrato 59-2019-GRH/GR en el folio 104 menciona mobiliario y equipamiento, pero en el desagregado de presupuesto no figura "mobiliario y equipamiento", conteniendo sólo obras civiles. - En el Contrato 106-2015-MCEB se evidencia el componente escalera tipo gato, pero el tipo de escalera según expediente técnico es un elemento de concreto armado, por lo tanto, no se aceptaría la escalera tipo gato. - En el Contrato 106-2015-MCEB del folio 27 se plasma que la obra comprende equipamiento (mobiliario y cocina), en el desagregado no se evidencia el tipo de adquisición. Al respecto, el Comité de Selección bajo sus facultades de revisar la oferta de forma integral precisa al Postor que, la experiencia presentada no corresponde a lo solicitado en la definición de obras similares de las bases integradas, por lo que NO fue ADMITIDA.	NO ADMITIDO
 JF UNDA	20609563894	- En el anexo 10: experiencia del postor en la especialidad, el objeto de contrato hace referencia a la ejecución de la obra en la provincia de Dos de Mayo, lo cual no guarda relación con el ítem 4 del anexo 07 (Que la empresa no ejecuta obras fuera de la amazonia), ya que se acogió a la ley N°27037 para su propuesta económica. Al respecto, el Comité de Selección bajo sus facultades de revisar la oferta de forma integral precisa al Postor que, la experiencia presentada no es válida porque la provincia mencionada no se encuentra comprendida dentro de la Ley N°27037, por lo que NO fue ADMITIDA.	NO ADMITIDO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

N°	CONSORCIO UNДАР	20602857906	Al respecto, el Comité de Selección bajo sus facultades de revisar la oferta de forma integral precisa al Postor que, la experiencia presentada no corresponde a lo solicitado en la definición de obras similares de las bases integradas, por lo que NO fue ADMITIDA.							NO ADMITIDO
9	CONSULTORA Y CONSTRUCTORA HERMAT	20529133228	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	ADMITIDO
10	SOCIEDAD LOPEZH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	20489604991	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	ADMITIDO

Los documentos declarados y presentados por los postores tienen carácter de declaración jurada, para lo cual el comité de selección realizó la evaluación de documentos bajo el principio de presunción de veracidad.

5. DETALLE DE LAS OFERTAS ADMITIDAS Y QUE PASAN A EVALUACIÓN
Las siguientes ofertas fueron admitidas, por lo que se procederá con su evaluación:

N°	Nombre o razón social del postor	Precio de su oferta	Ítem(s) a los que postula
1	CONSORCIO EJECUTOR HUANUCO	S/ 891 996.67 (Ochocientos noventa y un mil novecientos noventa y seis con 67/100 Soles)	Ítem único
2	EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA HERMAT SAC	S/ 885 428.00 (Ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho con 00/100 Soles)	Ítem único
3	SOCIEDAD LOPEZH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	S/ 819 180.63 (Ochocientos Diecinueve Mil Ciento Ochenta con 63/100 Soles)	Ítem único

7. CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación será descalificada.

N° DE ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TOTAL
1°	SOCIEDAD LOPEZH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	105.00
2°	EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA HERMAT SAC	97.52
3°	CONSORCIO EJECUTOR HUANUCO	96.84

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 1:	SOCIEDAD LOPEZH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	CUMPLE	NO CUMPLE
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	X	
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.		
Definición de Obras Similares:		
Se considerará obra similar a Construcción y/o Mejoramiento y/o Remodelación y/o Instalación y/o Ampliación y/o Creación y/o Rehabilitación de obras de Infraestructura Educativa.		
Las obras similares deben contener las partidas o componentes de "equipamiento y mobiliario, gradería o escalera, rampa.		
MEJORAMIENTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE NIVEL PRIMARIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N° 36272 DE TASTABAMBA, 36688 DE SANTA ROSA DE PATAHUASI Y 36271 DE CCARAPA DEL DISTRITO DE HUANCHUANCA, PROVINCIA DE ANGARES, - HUANCVELICA, según CONTRATO N° 001-2014-MDHH-A, por el monto de S/ 1 775 841.98		
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN	CALIFICADA	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Definición de Obras Similares: Se considerará obra similar a Construcción y/o Mejoramiento y/o Remodelación y/o Instalación y/o Ampliación y/o Creación y/o Rehabilitación de obras de Infraestructura Educativa. Las obras similares deben contener las partidas o componentes de "equipamiento y mobiliario, gradería o escalera, rampa."	X	
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN		CALIFICADA	

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Definición de Obras Similares: Se considerará obra similar a Construcción y/o Mejoramiento y/o Remodelación y/o Instalación y/o Ampliación y/o Creación y/o Rehabilitación de obras de Infraestructura Educativa. Las obras similares deben contener las partidas o componentes de "equipamiento y mobiliario, gradería o escalera, rampa."	X	
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN		CALIFICADA	

Nombre o razón social del postor ganador	Monto adjudicado
SOCIEDAD LOPEZH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA RUC: 20489604991	S/ 819 180.63 (Ochocientos Diecinueve Mil Ciento Ochenta con 63/100 Soles)

"Luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE".

Nótese que las ofertas de cinco postores que se presentaron al procedimiento de selección [CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP SAC, CONSORCIO HUANUCO, SERVICIOS DE INGENIERIA CODELSA S.A.C., CONSORCIO UNДАР y del Consorcio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

Impugnante] **no fueron admitidas**, en atención a que el comité de selección identificó que no cumplían con acreditar el “Requisito de calificación – Experiencia del Postor en la Especialidad” exigido en las bases.

18. Cabe mencionar que, la Entidad a efectos de sostener que el Comité de Selección sí habría cumplido con verificar la documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas de los postores, previa a la calificación de las ofertas de los cinco postores antes mencionados, remitió copia del acta de admisión de ofertas (Anexo N° 01), como se aprecia a continuación:

DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA										
DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA	SOCIEDAD LOPEZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	CONSORCIO VICTORIA	CONSORCIO EDIFICACIÓN PERÚ	CONSORCIO EJECUTOR HUÁNUCO	SERVICIOS DE INGENIERIA CODELSA S.A.C.	CONSORCIO UNDA	EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA HERMAT SAC	CONSORCIO JF UNDA	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP SAC	CONSORCIO HUÁNUCO
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4)	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	NO CORRESPONDE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CORRESPONDE	CUMPLE	NO CORRESPONDE	CUMPLE	NO CORRESPONDE	CUMPLE
g) El precio de la oferta en SOLES	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
RESULTADOS:	ADMITIDO	ADMITIDO	NO ADMITIDO	ADMITIDO	NO ADMITIDO	ADMITIDO	ADMITIDO	ADMITIDO	ADMITIDO	ADMITIDO
DETALLE/ JUSTIFICACION			EL ANEXO N° 4 Y ANEXO N° 6 NO CONSIGNO CORRECTAMENTE EL NOMBRE DE LA ENTIDAD		EL ANEXO N° 4 Y ANEXO N° 6 NO CONSIGNO CORRECTAMENTE EL NOMBRE DE LA ENTIDAD					

Sin embargo, tal documento (Anexo N° 01) no aparece publicado en el SEACE, lo que constituye una clara contravención a la debida motivación prevista en el Reglamento, y afecta el principio de transparencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

19. Al respecto, cabe traer a colación que en el artículo 66 del Reglamento, se ha previsto que las actuaciones del comité de selección deben estar evidenciadas en actas debidamente motivadas, las cuales tienen que constar en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento.

Sobre el particular, las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) de la Ley.

Es así que, sobre la base de dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga de forma clara y coherente razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la admisión o no de las ofertas en el marco de un procedimiento de selección.

20. Siendo así, de la revisión del acta en cuestión, se puede advertir que no existe información clara y coherente respecto a la admisión de las ofertas presentadas en el procedimiento de selección, pues en el acta de admisión que consta en el SEACE se verifica que el Comité de Selección decidió no admitir las ofertas de siete (7) postores, mientras que en el acta (Anexo N° 01) remitida con ocasión del presente recurso impugnativo, sólo se aprecia la decisión de no admitir las ofertas de dos (2) postores, **lo que implica que la decisión adoptada por el comité de selección no reviste plena objetividad, contraviniendo el principio de transparencia.**
21. De otro lado, conforme a la información contenida en las actas publicadas en el SEACE, se puede advertir que las ofertas del Consorcio Impugnante y de los postores CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP SAC, CONSORCIO HUANUCO, SERVICIOS DE INGENIERIA CODELSA S.A.C., CONSORCIO UNДАР habrían sido “no admitidas”, por no haber acreditado el requisito de calificación referido a la Experiencia del postor en la especialidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

En ese sentido, se advierte que la decisión del Comité de Selección de tener por “no admitida” las ofertas de cinco postores, se sustenta en la supuesta verificación de un requisito de calificación, sin que previamente haya procedido a evaluar y posteriormente recién calificar las ofertas de dichos postores, procedimiento [evaluación y calificación] que, por el contrario, sí siguió solamente con las ofertas del Adjudicatario, de la Empresa Consultora y Constructora Hermat S.A.C. y del Consorcio Ejecutor Huánuco, concluyendo que ocuparon el primer, segundo y tercer lugar del orden de prelación en el procedimiento de selección, respectivamente.

22. Sobre este supuesto, es pertinente mencionar que en la Ley y el Reglamento se ha previsto el procedimiento que el comité de selección o el OEC, según sea el caso, deben seguir para tomar sus decisiones en los procedimientos de selección a su cargo, pues ello permitirá que exista una uniformidad y seguridad jurídica en las decisiones que se adopten.
23. Al respecto, atendiendo al caso en concreto, corresponde mencionar que en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento, se ha previsto que para los casos de procedimientos de selección por adjudicación simplificada para contratar la ejecución de obras, luego de la admisión de ofertas, el comité de selección debe evaluar las ofertas aplicando los factores de evaluación establecidos en las bases, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las mismas; además, luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación en las ofertas de los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, hasta identificar dos postores que cumplan con los requisitos de calificación o identifique una que cumpla con tales requisitos.
24. En ese sentido, se puede advertir que el Comité de Selección ha incumplido con dicho precepto legal, toda vez que, en el procedimiento de selección no procedió con la evaluación de la oferta del Consorcio Impugnante y de otros postores, y su posterior calificación, sino que, luego de determinarse el incumplimiento del requisito de calificación referido a la Experiencia del postor en la especialidad, el Comité de Selección las consideró como “no admitidas”, y prosiguió solamente con la evaluación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

y calificación de la oferta del Adjudicatario y otros dos postores; omitiendo evaluar primero todas las ofertas admitidas con el objeto de determinar el orden de prelación de las mismas, a efectos de determinar luego si un postor cumplía con los requisitos de calificación, según el orden de prelación establecido en el procedimiento de selección.

Aunado a ello, cabe agregar que la decisión de tener por “no admitida” una oferta, no se sustenta en la supuesta verificación de un requisito de calificación; sino que dicha decisión debe sustentarse en la revisión de los documentos de presentación obligatoria y/o en el incumplimiento de los términos de referencia y/o expediente técnico, según sea el caso, previstos en el requerimiento de las bases; no obstante, lo resuelto por el comité de selección no se ampara en ninguna de estas razones, motivo por el cual, la Sala advierte que dicha decisión contraviene lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento.

25. Esta situación evidencia una contravención al procedimiento establecido en el Reglamento para las etapas de admisión, evaluación y calificación de las ofertas de los postores por parte del Comité de Selección, y por ende revela un vicio de nulidad en el procedimiento de selección al haberse alterado el desarrollo del mismo.
26. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

En base a dicho principio, la Administración Pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

la no admisión o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección, y de considerarlo pertinente, contradecir dichas actuaciones a través de la interposición de un recurso de apelación, en el caso de procedimientos de contratación pública.

En ese sentido, la normativa sobre contratación pública ha establecido que **los acuerdos que adopte el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, con su respectiva fundamentación, deben consignarse en las actas respectivas que deberán ser publicadas en el SEACE**. Siendo así, si el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones decidiera admitir o no admitir o calificar o descalificar determinada oferta, **el cumplimiento del deber de motivar exige que cuando menos se expresen las razones concretas que conllevaron a adoptar dicha decisión; lo que a su vez amerita tomar como referencia los requisitos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección**.

27. Bajo ese contexto, a criterio de este Colegiado, la Entidad ha quebrantado lo previsto en los artículos 66, 73, 74 y 75 del Reglamento (por los cuales, se requiere que las decisiones del comité de selección se encuentren contenidas en actas debidamente motivadas y publicadas en el SEACE; así como también, se definen las actuaciones a realizar durante las etapas de admisión, evaluación y calificación de ofertas), y el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley, por los cuales las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando que ésta se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, que permitan la competencia efectiva, a efectos de contar con la propuesta más ventajosa; pues la decisión adoptada perjudicó la participación de los postores al procedimiento de selección.

Recuérdese que el derecho a la motivación de las decisiones que adopta la administración pública tiene como base el derecho constitucional a la motivación de las decisiones judiciales², que también se aplica en el ámbito de los procedimientos administrativos³, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de

² De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

³ De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias N° 4123-2011-AA y N° 744-2011-AA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

la LPAG, con la finalidad que, en el marco de un debido procedimiento, la administración exponga las razones por las cuales adopta determinada decisión, así como para restringir la adopción de decisiones arbitrarias sin sustento alguno en perjuicio de los administrados.

28. En el marco de lo antes expuesto, cabe traer a colación, que el artículo 44 de La Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos emitidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de *"gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional"*.

Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

29. En esa línea, los vicios incurridos resultan trascendentes, toda vez que vulneran los principios de transparencia y competencia, así como, lo previsto en los artículos 66,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3657-2022-TCE-S4

73, 74 y 75 del Reglamento; en ese sentido, lo actos viciados no resultan ser materia de conservación.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los mismos que no son conservables⁴; máxime si, como sucede en el caso concreto, aquello vulneró **los principios de transparencia y competencia**, que rigen el sistema de contratación pública.

En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometidos la validez y legalidad de los mismos, además que han dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se **disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección**, y se retrotraiga hasta el momento anterior en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar de oficio la NULIDAD del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de admisión de las ofertas**, a efectos que se corrijan los vicios detectados y consignados en la presente resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73.2 del Reglamento, para luego, de ser el caso, continuar con las demás etapas del procedimiento.

- 30.** Sin perjuicio de lo expuesto, dado que mediante lo dispuesto por la presente resolución deberá retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de admisión de ofertas, el Comité de Selección deberá tener en cuenta lo siguiente:

⁴ Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inicio 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente** (negrita agregada).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

- Respecto a consorcios con contabilidad independiente, es preciso recordar lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE el cual dispone que, en los procedimientos de selección que lleven a cabo las entidades del Estado, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentre inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, **deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes**. La condición de consorcio con contabilidad independiente deberá ser indicada, junto con el número de RUC, en la “Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”, la cual debe ser suscrita por el representante común del Consorcio.

Nótese que, la normativa en contratación pública hace la precisión de consorcio con contabilidad independiente o no, solo a efectos de la evaluación de si accede o no al beneficio de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) según la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Asimismo, los alcances de la declaración bajo juramento de no ejecutar obras fuera de la Amazonía en el Anexo N° 7, comprende únicamente al consorcio con contabilidad independiente, en tanto haya sido emitida y suscrita por éste.

- Conforme al artículo 60 del Reglamento, se ha previsto la subsanación de documentos presentados como parte de la oferta, siempre y cuando ello no altere el contenido esencial de la oferta. Es decir, con dicha disposición ***se descarta la posibilidad de subsanar errores u omisiones -incluso formales- si con ello se modifica algún aspecto esencial de una propuesta***. Así, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, entre la documentación susceptible de ser subsanada se encuentra, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica.

- 31.** De otro lado, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin que conozcan de los vicios advertidos y adopten las medidas del caso.

32. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponderá devolver la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para la interposición del recurso de apelación en el marco del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención del Vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la Vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-UNDAR – Segunda Convocatoria, convocada por la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, para la *“Contratación de la ejecución de la IOARR: Remodelación de auditorio y ambiente administrativo; adquisición de mobiliario y equipo; en el (la) unidad de auditorio y sala de instrumentos de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles (UNDAR) Distrito de Huánuco, Provincia Huánuco, Departamento Huánuco, con Código Único de Inversiones 2480255”, y retrotraerlo hasta la etapa de admisión de ofertas*, conforme a los fundamentos expuestos.
2. **Dejar sin efecto** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-UNDAR – Segunda Convocatoria, otorgada a favor del postor SOCIEDAD LOPEZH S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3657-2022-TCE-S4

3. **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO JF UNDAR, conformado por las empresas JOSBING GROUP S.A.C. y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA FISA S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
4. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en el fundamento 31.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.

Cabrera Gil.

Ferreira Coral.

Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".